



CSJCAAVJ25-250 / No. Vigilancia 2025-55
Manizales, 21 de agosto de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. La señora **Erika Cárdenas Ortiz** identificada con la c. c. 43.756.349, en calidad de demandada en el proceso identificado con el radicado 17042-40-89-002-2022-00040-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial en petición que radicó el 11 de agosto de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-4814.
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:
 - Indica, que se dictó sentencia en noviembre de 2024, resolviendo a favor de la parte demandada en posesión y demandante en reconvenición. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior en segunda instancia. Sin embargo, durante el año 2025, a pesar de múltiples solicitudes, no se ha logrado ejecutar lo ordenado en el fallo, lo que ha ocasionado daños en la propiedad y ha dificultado el uso pleno de la finca. Se solicita gestión para garantizar la ejecución oportuna de la sentencia.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1497 del 12 de agosto de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Catalina Franco Arias**, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades del peticionario, mediante oficio No. 526 del diecinueve (19) de agosto de 2025, así:

- Describió las actuaciones surtidas, de las cuales se extraen las correspondientes a al 2025:

Fecha	Actuación
01/04/2022	003AdmiteDemanda
04/08/2022	028PoneEnConocimientoRespuestaDemanda
27/03/2023	041RequerimientoInscripcion
03/08/2023	058OrdenaIncluirRNEyPertenenenciasFirmado
25/09/2023	064AutoNombraCurador
07/11/2023	073FijaFechaAudienciaenProcesoVerbaldePertenenenciaFirmado
17/11/2023	078AutoResuelveSolicitudesCorreTrasladoRecursode
27/11/2023	086ResuelveSolicitudAplazamientoyRecursodeReposicion
12/12/2023	098ResuelveSolicitudFijaFecha
07/02/2024	104ActaDe Audiencia372DelCGPMiercoles7Febrero2024
08/02/2024	109ActaDeAudiencia372delCGPJueves8Febrero2024
23/02/2024	120AutoCorreTrasladoInformePericialFirmado
16/04/2024	126FijaFechaAudienciaFirmado
10/05/2024	130AutoAplazaFijaNuevaFechaAudienciaFirmado
19/06/2024	134AutoAplazaFijaNuevaFechaAudienciaFirmado
06/07/2024	137AutoAplazaFijaNuevaFechaAudiencia3Firmado
22/08/2024	148AutoFijaNuevaFechaAudiencia3Firmado
10/10/2024	156AutoFijaFechaAudiencia
07/11/2024	159AutoAplazaAudienciaFijaNuevaFechaFirmado
13/11/2024	162ActaLecturaSentencia
21/05/2025	171EsteseALoResueltoSuperior

- Indicó que a pesar de la mora judicial inicial que presentó el proceso, el titular actual del Despacho ha destacado el contexto administrativo en el que asumió funciones, enfrentando una situación crítica de congestión procesal. Desde su llegada, ha demostrado un compromiso diligente con la gestión judicial, lo cual se refleja en el notable incremento en el número de providencias emitidas en el proceso de referencia: más de diecinueve decisiones relevantes frente a solo dos en el año anterior, lo que representa un aumento superior al 850% en el ritmo procesal.
 - Señaló que además de la carga laboral habitual, enfrentó una situación de convivencia laboral insostenible con el anterior secretario, lo que generó traumatismos en la gestión del Despacho. A pesar de estas dificultades, ha mantenido su compromiso con la celeridad procesal, especialmente en lo relacionado con la entrega del inmueble objeto de la queja. Ha aclarado que no existía mora alguna, ya que el término legal para fijar la fecha de entrega aún no había vencido al momento de interponerse la queja.
 - Finalmente, manifestó que, resolvió la solicitud de entrega de manera anticipada, fijando la diligencia para el 28 de agosto de 2025, siete días antes del vencimiento del término legal. Esta actuación evidencia la voluntad del juez de garantizar la tutela judicial efectiva y de actuar conforme a la ley. Con esta información, se espera que la Sala pueda valorar adecuadamente los esfuerzos realizados para superar las dificultades estructurales y administrativas que han afectado el juzgado.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, la usuaria dirige su queja hacia la ejecución de lo ordenado en el fallo, específicamente en lo relacionado con la entrega del bien inmueble, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal.
 - Respecto a la aparente demora, de la funcionaria judicial explicó que la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis se encuentra dentro del término legal para realizar la citación correspondiente. Esto, dado que en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo del 13 de noviembre de 2024 se ordenó que dicha

entrega debía efectuarse “dentro de los tres meses siguientes al auto, conforme a lo resuelto por el superior”. El referido auto fue notificado por estado el 22 de mayo de 2025, por lo que el despacho contaba con plazo hasta el 22 de agosto para fijar la fecha de entrega.

- No obstante, con ocasión de la presente actuación de vigilancia, mediante auto No. 785 del 15 de agosto del año en curso, el despacho ordenó la entrega del bien inmueble y fijó como fecha para la diligencia el 28 de agosto de 2025, lo cual fue publicado mediante estado electrónico No. 98 del 19 de agosto de 2025.

I. CONCLUSIONES

10. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
11. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que no le asiste razón a la quejosa al alegar un retraso en la fijación de la entrega del bien inmueble. Ello, por cuanto como se indicó previamente el juzgado contaba con un término de tres meses a partir de la publicación del auto para citar a la diligencia correspondiente, plazo que vence el 22 de agosto de 2025, encontrándose por tanto dentro del margen legal.
12. Sin embargo, también fue posible verificar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por la quejosa, dado que el despacho se dispuso a pronunciarse frente a cada una de las situaciones pendientes por resolver al interior del proceso judicial, mediante providencia del 15 de agosto del presente año, siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716.
13. Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSA11-8716, al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso verbal sumario, identificado con el radicado 17042-40-89-002-2022-00040-00, de

conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión a la señora Erika Cárdenas Ortiz, peticionara de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Catalina Franco Arias, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, al veintiuno (21) día del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM